

General Roca, a los 8 días del mes de julio del año 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **RUBIO, REYMUNDO RODOLFO C/ ANDINA ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO-00242-L-2026** venidos al acuerdo a efectos de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

A la cuestión, las Dras. Daniela A.C Perramón y María del Carmen Vicente dijeron:

I. Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por Rubio Reymundo Rodolfo contra ANDINA ART S.A. en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley de Riesgos de Trabajo, a consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 29 de Marzo de 2025, cuando se encontraba realizando sus tareas habituales de chofer repartidor a las órdenes de su empleadora FRANCOR S.R.L. y al ejercer fuerza para movilizar un pallet cargado de mercadería, sintió un fuerte tirón en la región inguinal izquierda, acompañado de dolor agudo que se irradió hacia la zona genital.

Estima una incapacidad funcional del orden del 20% de la T.O. (física 10% y psicológica 10%) y solicita la producción de prueba pericial médica y psicológica a efectos de precisar las lesiones que el siniestro le ha producido.

Corrido el traslado de la acción, se presenta la demandada a contestar demanda, oponiendo como defensa la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de las afecciones psíquicas invocadas por la parte actora en la demanda por cuanto no fueron denunciadas ni puestas a consideración de la Comisión Médica Jurisdiccional competente durante el trámite administrativo obligatorio y excluyente que impone el regimen de riesgos del del trabajo. Invocando el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en autos “VI-00241-L2022 - MONTESINO, SERGIO FERNANDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO –QUEJA”, según Sentencia N°2 del 05/02/2025, considera que debe rechazarse de manera expresa

el reclamo vinculado a "*(...) las secuelas psicológicas pretendidas en esta sede, así como toda prueba tendiente a su producción, en especial la pericia psicológica o psiquiátrica, por resultar inadmisibles e incongruentes con los términos del procedimiento administrativo previamente agotado.*".

Sustanciada la excepción, la parte actora pone de manifiesto que no es cierto -como pretende instalar la demandada- que se hayan introducido en sede judicial patologías novedosas o no tratadas en la instancia administrativa. Destaca que, justamente, es el objeto de la presente acción el cuestionamiento al dictamen emitido por la Comisión Médica, en tanto desestimó la existencia de incapacidad médica y psicológica derivada del accidente de trabajo, pese a la sintomatología y secuelas oportunamente denunciadas y evaluadas en dicha sede. Ello, tal como se solicitó en el expediente ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo al consignarse *"EL PRESENTE EXPEDIENTE SE INICIA EN RAZÓN DE NO HABERSE OTORGADO INCAPACIDAD ALGUNA FÍSICA O PSICOLÓGICA."* Sostiene que lo que aquí se pretende es el reconocimiento de la real incapacidad física y psíquica que padece la actora, así como la correcta determinación del nexo causal, extremos que fueron materia del trámite administrativo, aunque resueltos de manera arbitraria e insuficiente.

Por providencia de fecha 20/05/2026 se dispuso el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II. Puestos en tales condiciones, corresponde abocarnos a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

Para ello, resulta necesario determinar inicialmente el marco jurídico procesal que rige este reclamo indemnizatorio por Ley de Riesgos del Trabajo, a partir del cual, para acceder a la vía judicial en un reclamo por accidente de trabajo o enfermedad profesional, resulta requisito indispensable haber cumplido en forma previa con la instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, conforme lo previsto por el art. 1 de la ley 27348, al que adhirió la provincia de Río Negro mediante ley 5.253, y decreto N° 1.590/18.

Las partes no cuestionan la referida instancia previa, sino que se controvierte el alcance

o suficiencia del trámite administrativo seguido en el caso por el trabajador, pues la demandada entiende que no deberían admitirse las afecciones psíquicas invocadas por la parte actora que no fueron denunciadas ni puestas a consideración de la Comisión Médica Jurisdiccional, en tanto que el actor entiende que no se da el supuesto invocado por la demandada.

Así, corresponde analizar las actuaciones que tramitaron ante la Comisión Médica N° 35, bajo el expediente n°474431/25, acompañado en su totalidad con la demanda.

El trámite se inicia a instancia del trabajador, mediante la presentación del formulario previsto para el tipo de trámite "DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD", con patrocinio letrado e indicando en el acápite "Lesiones": " 07 - Contusiones" y en el acápite "Diagnóstico: S301 - Contusión de la pared abdominal Flanco Ingle".

Asimismo, en observaciones detalló expresamente: "EL PRESENTE EXPEDIENTE SE INICIA EN RAZON DE NO HABERSE OTORGADO INCAPACIDAD ALGUNA FISICA O PSICOLOGICA". (el subrayado no es del original).

Esto último sella la suerte adversa de la defensa opuesta por la demandada, pues, como bien señaló la actora en la contestación del traslado del art.38 de la ley 5631, su parte introdujo desde el inicio del trámite ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo la solicitud de que se la evalúe en su faz psicológica y se le determine incapacidad en ese plano.

El obrar omisivo del organismo administrativo en tratar este tema no puede redundar en un perjuicio para la parte trabajadora, quien es sujeto de preferente tutela (art.14 bis CN), resultando en el caso concreto un excesivo rigor formal obligarla a recorrer nuevamente la instancia administrativa por un aspecto que denunció oportunamente y que el organismo no analizó.

De esta forma, con el dictado en fecha 30/12/2025 de la disposición de alcance particular conjunta en la que se aprueba el procedimiento llevado a cabo y se determina que la trabajadora no posee incapacidad respecto de la contingencia de fecha 29 de

Marzo del 2025, se habilitó a la trabajadora a promover la acción laboral ordinaria en los términos de la Ley P N° 5631 – Ley de procedimiento Laboral- correspondiente a la Jurisdicción de la provincia de Río Negro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley nacional N° 24.557, sustituido por el artículo 12 de la Ley N° 27.348 y artículo 7 de la Ley N° 5.253, para reclamar por la incapacidad física y psicológica.

No pasa por alto a este Tribunal la doctrina legal que surge del precedente "Montesino" STJRN3 Se. 2/2025, en el que el Superior Tribunal de Justicia fijó los lineamientos sobre los que debe versar el control judicial respecto de lo actuado previamente en la instancia administrativa. Sucede que los aspectos fácticos y jurídicos del caso que aquí se resuelve distan de los considerados por el STJ en "Montesino" para fallar como lo hizo. En efecto, en el precedente mencionado dijo que: el control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías (...). Luego, en cuanto al caso en particular, analizó detalladamente las presentaciones e instancias del expediente administrativo, para concluir de la siguiente manera: De la revisión de los expedientes administrativos, tramitados ante la Comisión Médica relativos al otorgamiento de prestaciones en especie y a la divergencia en la determinación de la incapacidad laboral del trabajador como consecuencia del accidente, surge que el recurrente no denunció en ningún momento la afección que luego invocó al interponer el recurso en la instancia judicial. (el subrayado no es del original).

Dicho ello, y observando que en este caso la actora sí introdujo en sede administrativa la pretensión de determinar incapacidad psicológica corresponde rechazar la defensa planteada por la demandada, con costas.

A la misma cuestión, el Dr. Victorio N. Gerometta dijo: atento a la coincidencia de los votos, me abstengo de emitir opinión, cfr. Art.55 inc. 6, Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. Rechazar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al

daño psicológico invocado en la demanda, por los motivos expuestos en los considerandos.

II. Costas a cargo de la perdidosa (conf. art. 31 ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

- Jueza de Cámara-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

- Jueza de Cámara-

DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA

-Juez de Cámara Subrogante-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA - Secretaria-